

1.º Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2.º Laboratorio Arbitral Agroalimentario de la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3.º Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo

4.º Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.

5.º Dirección General de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

6.º Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria.

7.º Centro de Ciencias Medioambientales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

8.º Instituto de Salud Carlos III.

d) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que decidan su integración en el Comité

e) Hasta un máximo de diez investigadores y técnicos de reconocido prestigio y probada experiencia en la materia, pertenecientes a Universidades y Centros de Investigación, designados por el Director General de Agricultura.

2. Actuará como Secretario del Comité, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el Director General de Agricultura.

3. A las reuniones del Comité podrá convocarse, en calidad de asesores, a representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Confederaciones de Cooperativas Agrarias o de las Asociaciones de fabricantes de productos fertilizantes, cuando se traten temas específicos relacionados con su actividad.

4. El Presidente del Comité podrá convocar a las reuniones de Grupos de Trabajo a otros especialistas y asesores ajenos al Comité.

### Artículo 3. *Funcionamiento.*

1. El Comité podrá funcionar de alguna de las formas siguientes:

a) En Pleno, que será convocado una vez al año y, en todo caso, cuando haya que informar sobre la aprobación de un nuevo tipo de fertilizante o formular propuestas de modificación de la normativa española.

b) En Grupos de Trabajo, formados por las personas que acuerde el propio Comité, asistido por otros especialistas y asesores adecuados. Estos Grupos de Trabajo se reunirán tantas veces como sea necesario.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior en el que se detallen sus normas de organización y funcionamiento. En todo lo no previsto en estas normas internas, su funcionamiento se ajustará a las normas generales de los órganos colegiados previstos en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Dotación de medios.*

El funcionamiento del Comité no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios personales y materiales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 2006.

ESPINOSA MANGANA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**9190** *ORDEN PRE/1594/2006, de 23 de mayo, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal.*

El Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal, incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva 2002/32/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal.

Dicha Directiva ha sido modificada por la Directiva 2005/86/CE, de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, en lo referente al canfecloro, y por la Directiva 2005/87/CE, de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, en lo referente al plomo, el flúor y el cadmio.

Mediante la presente Orden se incorporan las citadas Directivas, mediante la modificación del anexo del Real Decreto 465/2003.

Esta Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, y ha emitido informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal.*

Los puntos 2, 3, 6 y 19 del anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal, se sustituyen por los correspondientes incluidos en el anexo de esta Orden.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 26 de diciembre de 2006.

Madrid, 23 de mayo de 2006.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

## ANEXO

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
2. Plomo (*)	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Forrajes verdes (**) - Fosfatos y algas marinas calcáreas - Carbonato cálcico - Levaduras Aditivos pertenecientes al grupo funcional de los compuestos de oligoelementos excepto: - Oxido de cinc - Oxido manganeso, carbonato de hierro, carbonato cúprico Aditivos pertenecientes a los grupos funcionales de ligantes y antiaglomerantes excepto: - Clinoptilolita de origen volcánico Premezclas - Pienso complementarios, excepto: - Pienso minerales - Pienso completos	10 30 (***) 15 20 5 100 400 (****) 200 (****) 30 (****) 60 (****) 200 (****) 10 15 5

(\*) Los niveles máximos se refieren a una determinación analítica del plomo en la que la extracción se lleva a cabo en ácido nítrico (5 % p/p) durante 30 minutos a punto de ebullición. Pueden aplicarse procedimientos de extracción equivalentes siempre que esté demostrada una eficacia de extracción semejante.

(\*\*) Los forrajes verdes incluirán productos destinados a la alimentación animal como heno, ensilado, hierba fresca, etc.

(\*\*\*\*) A más tardar el 31 de diciembre de 2007 se revisarán los niveles a fin de reducir los niveles máximos.

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
3. Flúor (*)	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Pienso de origen animal, salvo crustáceos marinos como el krill - Crustáceos marinos como el krill - Fosfatos Carbonato cálcico Oxido de magnesio Algas marinas calcáreas Vermiculita (E 561) Pienso complementarios - Con ≤ 4 % de fósforo - Con > 4 % de fósforo Pienso completos, excepto: - Pienso completos para bovinos, ovinos y caprinos -- Lactantes --Otros - Pienso completos para cerdos - Pienso completos para aves de corral - Pienso completos para pollitos	150 500 3.000 2.000 350 600 1.000 3.000 (**) 500 125 por 1 % de fósforo 150 30 50 100 350 250

(\*) Los niveles máximos se refieren a una determinación analítica del fluor en la que la extracción se lleva a cabo en ácido clorhídrico 1 N durante 20 minutos a temperatura ambiente. Pueden aplicarse procedimientos de extracción equivalentes siempre que esté demostrada una eficacia de extracción semejante.

(\*\*) A más tardar el 31 de diciembre de 2007 se revisarán los niveles a fin de reducir los niveles máximos.

Sustancias indeseables	(1)	(2)	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
19. Canfecloro (toxafeno) — suma de los indicadores de congéneres CHB 26, 50 y 62 (*)		- Peces, otros animales acuáticos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado - Aceite de pescado (**) - Piensos para peces (**)	0,02 0,2 0,05

(\*) Sistema de numeración Parlar, con el prefijo "CHB" o "Nº Parlar"  
 — CHB 26: 2-endo,3-exo,5-endo, 6-exo, 8,8,10,10-octaclorobornano  
 — CHB 50: 2-endo,3-exo,5-endo, 6-exo, 8,8,9,10,10-nonaclorobornano,  
 — CHB 62: 2,2,5,5,8,9,9,10,10-nonaclorobornano.  
 (\*\*) A más tardar el 31 de diciembre de 2007 se revisarán los niveles a fin de reducir los niveles máximos.

Sustancias indeseables	(1)	(2)	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
6. Cadmio (*)		Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal Materias primas para la alimentación animal de origen diverso Materias primas para la alimentación animal de origen mineral excepto: - Fosfatos Aditivos pertenecientes al grupo funcional de los compuestos de oligoelementos - Óxido cúprico, óxido manganeso, óxido de cinc y sulfato manganeso monohidratado Aditivos pertenecientes a los grupos funcionales de ligantes y antiaglomerantes Premezclas Piensos minerales - Con < 7 % de fósforo - Con ≥ 7 % de fósforo Piensos complementarios para animales de compañía Otros piensos complementarios Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos, y piensos para peces excepto: - Piensos completos para animales de compañía - Piensos completos para terneros, corderos y cabritos, y otros piensos completos	1 2 2 10 10 30 (**) 2 15 (**) 5 0,75 por 1 % de fósforo con un máximo de 7,5 2 0,5 1 2 0,5

(\*) Los niveles máximos se refieren a una determinación analítica del cadmio en la que la extracción se lleva a cabo en ácido nítrico (5 % p/p) durante 30 minutos a punto de ebullición. Pueden aplicarse procedimientos de extracción equivalentes siempre que esté demostrada una eficacia de extracción semejante.  
 (\*\*) A más tardar el 31 de diciembre de 2007 se revisarán los niveles a fin de reducir los niveles máximos.